



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00222 00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte demandante y por ser procedente, el despacho decreta el emplazamiento de Francy Elizabeth Mariño, Miriam Janeth Mariño, Jorge Martín Mariño y Álvaro Poveda Mariño, procédase de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se ordena requerir por segunda vez al perito Daniel Alberto Valderrama Castillo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 3 de marzo de 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539962210dd5db7256ca4e2fcc262790defdb4ce1be06ca3cda7085b9bd34f16**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2018 00032 01

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante NIXON RAMOS VILLALOBOS, en contra del auto calendado 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago de 04 de abril de 2018, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se condenó en costas al demandante y se ordenó el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que, el despacho omitió valorar integralmente la Escritura Pública No 3591 de fecha 2 de septiembre de 2014, la que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como se desprende de la cláusula sexta del mencionado instrumento público, en donde se manifiesta que si el acreedor necesita hacer efectiva judicialmente las obligaciones, bastará con presentar los documentos contentivos de la deuda y copia de la Escritura, y el documento que contiene la deuda hace parte integral de la Escritura Pública, según constancia donde se establece el capital que es la suma de \$40'103.000, los cuales son aceptados por la deudora, según carta de aprobación de 27 de agosto de 2014, la que constituye título ejecutivo, y el plazo pactado es de un año.

Agrega que, la condena en costas, está sustentada en el subnumeral 8 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, normativa que no debió aplicarse al caso en referencia, puesto que solo procede cuando se ordena seguir adelante con la ejecución o cuando se dicte sentencia de excepciones totalmente favorable al

demandado, y en este caso, se trata de un auto que resolvió un recurso de reposición, que tiene la virtud de atacar la firmeza del título, pero en ningún caso, esa decisión se puede considerar providencia de fondo que se eleve a grado de sentencia.

Sobre lo aducido pretende, se revoque íntegramente el auto atacado y se ratifique el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La inconformidad es erigida, sobre la decisión del juez a quo, de revocar el mandamiento de pago, en razón a que la Escritura Pública No. 3591 de 2 de septiembre de 2014, contiene una hipoteca abierta sin límite de cuantía, sin embargo, en el hecho segundo de la demanda, se dice que se firmó una letra de cambio de fecha 7 de agosto de 2013, con vencimiento el 17 de agosto de 2014, la cual no se aportó al expediente.

A fin de resolver la alzada, es preciso rememorar que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que, en caso que la parte demandada observe que el título que se ejecuta no cumple con los requisitos formales, (que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible) podrá discutirlos a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuar que se evidencia, realizó la contraparte dentro del término legalmente establecido.

Contrastado el libelo genitor, con los anexos que lo acompañan, con el fin de verificar el reclamo de la alzada; el Despacho halló:

i) En el numeral *segundo* del acápite de hechos del escrito de demanda, se narra que *"a la fecha de presentar esta demanda, la señora SANDRA VIVIANA TORRES adeuda la cantidad de CUARENTA MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS (\$40.103.000) como capital que contiene **la letra de cambio de fecha 17 de agosto de 2013**, con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2014. Tal como se consta en la carta que obra a folio 11 de la hipoteca que sirve de base a la presente acción hipotecaria, la cual es de fecha 02 de septiembre de 2014"*(negrillas para resaltar).

ii) La Escritura Pública No. 3591 de 02 de septiembre de 2014, se divide en dos actos, el primero de ellos, contiene la compraventa realizada entre Nubia Marleny Carillo Alejo, vendedora, y Sandra Viviana Cruz Torres, compradora; el segundo acto, contiene la <<Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía>>, constituida por Sandra Viviana Cruz Torres, deudora, a favor de Nicxon Ramos Villalobos, acreedor, en este segundo acto, se plasmó: "*Quinto: LA hipoteca abierta que por este instrumento público se constituye, garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de **LA DEUDORA**, (...), Sexto: Que si **EL ACREEDOR** necesita hacer efectiva judicialmente las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, le bastará presentar en legal forma los documentos contentivos de deuda y la copia de la presente escritura. (...) (Subraya y negrillas del despacho).*

iii) A folio 43 del archivo 002 Demanda y Anexos que hace parte del expediente digital, reposa la constancia de fecha 02 de septiembre de 2014, que menciona el recurrente en los fundamentos de su recurso, constancia que se encuentra suscrita únicamente por el acreedor, hoy ejecutante, en ella "*se informa que la Señora Sandra Viviana Cruz Torres (...)le fue aprobado un crédito por parte de Nicxon Ramos Villalobos (...) por la suma de Cuarenta Millones Ciento Tres Mil Pesos Moneda Corriente (\$40.103.000), garantizado con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-83292"*

Teniendo en cuenta lo anterior, emprende esta instancia, el estudio sobre la constancia obrante a folio 43, a fin de verificar si [aquella], satisface los requisitos para ser considerada un título valor, en este caso, una letra de cambio, tal como lo afirma el ejecutante, en su escrito de demanda.

Tenemos que el artículo 619 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*". Por su parte, el artículo 621 *ibidem*, refiere: "*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- la firma de quien lo crea*". Sumado a estos

requisitos, para la creación de las letras de cambio, la regla 671 del estatuto comercial, indica que esta debe contener, además de los requisitos mencionados: *"1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2.- el nombre del girador, 3.- la forma del vencimiento, y 4.- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*; por su lado, se debe especificar la forma de vencimiento de este tipo de títulos, según el normado 673, son: *"1.- a la vista, 2.- a un día cierto, sea determinado o no, 3.- con vencimientos ciertos sucesivos, y 4.- a un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Según lo aducido, se evidencia que, dentro del asunto no se aportó título valor en el que conste una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que, la ya mencionada certificación informativa de 02 de septiembre de 2014, que hace parte integral de la Escritura Pública No. 3591 de 02 de septiembre de 2014, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, no cuenta con el lleno de requisitos mínimos y específicos para ser considerado como un título valor a ejecutar, en este caso, una letra de cambio, pues no contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, simplemente se menciona que a la ejecutada se le aprobó un crédito por parte del demandante, no se especifica la forma del vencimiento, tampoco se dice si debe ser pagada a la orden o al portador del título.

Todavía más, en la Escritura Pública No. 3591 de 02 de septiembre de 2014, no se incorporó ninguna obligación específica, es decir, en esta simplemente se dijo que la hipoteca abierta sin límite de cuantía, se constituía para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas o que estuviesen a cargo de la deudora hoy demandada (numeral quinto, segundo acto), y seguidamente se dijo, que si el acreedor necesitare hacer efectiva jurídicamente las obligaciones que se garantizaban con la hipoteca, [debía] presentar en legal forma los documentos contentivos de deuda y la copia de la escritura en mención, al contrario, dentro del proceso, hay ausencia de la Letra de Cambio de fecha 17 de agosto de 2013, en la que conste la suma adeudada que se pretendía ejecutar, en otras palabras, el ejecutante no satisfizo el clausulado contenido en el instrumento público, esto es, de allegar junto con la copia de la Escritura contentiva de la hipoteca, el

documento en el que se incorporara la deuda, ello es, la letra de cambio en mención.

Es claro para esta instancia que, al momento de presentarse la demanda, no se dio cumplimiento a lo expresado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que enseña: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...).* (Se subraya para resaltar), por cuanto no se aportó documento que constituyera plena prueba en contra de Sandra Viviana Cruz Torres, de que hubiese adquirido una obligación clara, expresa y exigible con el señor Nicxon Ramos Villalobos.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se impone respaldar lo decidido por el despacho de primera instancia, concerniente en revocar el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2018.

No ocurre lo mismo, con el reclamo de la condena en costas, en la medida que el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, no contempla que se deba condenar en costas a la parte vencida, que se le resuelva desfavorablemente un recurso de reposición; por lo que le asiste razón al recurrente, y deviene abrir paso, a la revocatoria del numeral tercero del auto fustigado.

De acuerdo a lo discurrido, se confirmarán los numerales primero, segundo, cuarto y quinto del auto atacado, que data 12 de febrero de 2020, y se revocará el numeral tercero de dicha providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral *TERCERO* del auto proferido el día 12 de febrero del año 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad,

de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el auto proferido el día 12 de febrero del año 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8aeaeb1e6c32ff6b07758e1f9e66f6ce916d11f94e6e0694ebf5191c9ee73**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00262 00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

En atención a que no se ha recibido respuesta por parte del IGAC – Cundinamarca -, en relación con lo solicitado en auto de 11 de noviembre de 2021, se ordena requerirlo, con el fin de que dé cumplimiento a lo allí dispuesto. **Ofíciense¹.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ judiciales@igac.gov.co, contactenos@igac.gov.co, dtcundi@igac.gov.co, luis.gamboa@igac.gov.co

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2342f6b0d0e91a857b3515ab2f0bc54a4b1153504a80b75f5e7023805e4809d**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00030 00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogado José Alberto Leguizamo, como apoderado de la demandada Claudia Patricia Muñoz Ríos, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo.

Por otra parte, en relación con la solicitud de este último abogado de no reconocer personería al apoderado Leguizamo, no se accede a ella, pues en caso de que considere que se le adeude sumas de dinero por su gestión, cuenta con los medios procesales para hacer exigible las mismas.

Por otro lado, se requiere a la demandada Claudia Patricia Muñoz Ríos para que informe lo solicitado en la parte final del auto de 2 de noviembre de 2021. Así mismo, se requiere a la parte actora para que indique el trámite dado al oficio número 487 de 1 de julio de 2020, con el cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el decreto de las cautelas en este asunto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b967f06fd96fee12486b3f3548ea2b900019201ec52231e6b59602a4be310783**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que, YICETH SOLANGY LÓPEZ IBARRA propuso oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día **diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 08:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra codificación procesal.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta y el traslado efectuado de las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por YICETH SOLANGY LÓPEZ IBARRA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales la actuación surtida, contestación de demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de la propia parte.

Se deniega el decreto de pruebas testimoniales, como quiera que dicha solicitud no honró la regla 212 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee36297bf33627f71ee47c4e22352e103f267f4fa9c01cda116a1337956430b7**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00174 00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el poder allegado por los demandados, se reconoce personería jurídica a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena **oficiar** a la Secretaría de Planeación Municipal, para que informe si el predio objeto de debate, es susceptible de división material conforme a lo pedido. Es decir, si se ajusta al Plan de Ordenamiento Territorial, Unidad Agrícola Familiar y demás limitaciones pertinentes. Para esto, alléguese el dictamen pericial que se adjuntó con el libelo introductor.

Finalmente, se pone de presente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, en relación con la inscripción de la demanda solicitada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90e07685c3a99a1b52227c2a4a738c197ea4295a215c1bb8b2a006c7224486**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00215 00

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado dispone

1.- TENER por notificado de manera personal al ejecutado CAMILO HERNESTO FLORIANO VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo indica el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2021, que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial, el señor RAFAEL CORREDOR VARGAS a través de su apoderado, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS, la cual, por encontrarse ajustada a derecho, se libró orden de pago mediante auto del 07 de octubre de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Ejecutoriado el auto anterior, el apoderado del ejecutante mediante memorial del 22 de febrero de 2022, allegó a este Estrado Judicial, la constancia del envío de la notificación personal efectuada al correo electrónico del ejecutado CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS (camilofloriano@hotmail.com) el día 29 de noviembre de 2022, conforme lo indica el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, de allí que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se dio por surtida transcurrido los 2 días de enviada dicha notificación, sin embargo la parte pasiva, guardó silencio.

Relatado el trámite ocurrido, observa el Despacho que se hace necesario continuar con el ritual procesal correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y se notificó en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal vigente, ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago fechado del 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.800.000. Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a221664f4dd7c43e376490ecf11ca5e0599057cb321b2d950ffb7c6c23a85a**

Documento generado en 15/07/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>